

Constancia secretarial.

Señor Juez: le informo que por auto del 26 de octubre de 2021 se requirió a la parte interesada para que impulsara el trámite, so pena de ordenarse el archivo administrativo de la demanda y, hasta la fecha no se ha presentado actuación alguna en tal sentido (consecutivo 02 expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 2 de diciembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de diciembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2017 00197 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA)
Demandante	BLANCA ROCIO ARAQUE BOLÍVAR
Demandados	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS
Asunto	ORDENA ARCHIVO ADMINISTRATIVO
Auto Interlocutorio	602

Se procede a resolver sobre la inactividad del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO, promovido por BLANCA ROCIO ARAQUE BOLÍVAR en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS, y su consecuente archivo.

I. Antecedentes

El 29 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago en favor de BLANCA ROCÍO ARAQUE BOLÍVAR y en contra de ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL PAYASOS, decretándose el embargo de la cuenta de ahorros No. 0550036400670836 del Banco Davivienda informado mediante oficio No. 1073 del 4 de septiembre de 2017 y, que tiene constancia de haber sido retirado del

Juzgado en la misma fecha, y se ordenó la notificación al demandado (consecutivo 01 págs. 17-19 expediente digitalizado).

Posteriormente, por auto del 14 de septiembre de 2017 se decretó el embargo de la cuenta de ahorros No. 36400670836 del Banco Davivienda informada mediante el oficio No. 01234 del 26 de septiembre de 2017, el mismo que aparece con constancia de radicación ante la entidad bancaria el 29 de dicho mes y año, siendo del caso tener en cuenta que hubieron inconsistencias en los datos reportados para la medida cautelar, razón por la que a través del auto del 10 de septiembre de 2018 se requirió a la parte actora para que cumpliera con los trámites tendientes al perfeccionamiento de la medida cautelar o procediera con la notificación a la parte demandada, so pena de archivar la demanda (consecutivo 01 págs. 21-26 expediente digitalizado).

Por lo anterior, y ante inactividad de la parte demandante para impulsar el trámite, mediante auto del 14 de noviembre de 2018 se ordenó el archivo de la demanda y no se condenó en costas procesales. Después la parte demandante solicitó el desarchivo y, pidió que se decretaran unas pruebas al interior del trámite, lo que fue resuelto de forma negativa mediante auto del 2 de julio de 2019 y, en dicha providencia se dispuso acceder a lo pedido en cuanto a que se oficiara a la parte demandada para que aportara copia del contrato, convenio o pacto suscrito entre Comfenalco y la demandada, actuación que fue informada mediante el oficio No. 0481 del 3 de julio de 2019 y, se aportó la respectiva respuesta con los documentos solicitados, los que se pusieron en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 26 de julio de 2019 (consecutivo 01 págs. 27-69 expediente digitalizado).

En tanto que el apoderado de la parte demandante adujo que no se había aportado la documentación solicitada, con el auto del 28 de agosto de 2019 se requirió al COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA DE LA NIÑEZ PAN a fin de presentara copia de los contratos, convenios o pactos suscritos entre esta entidad y la parte demandada o a la entidad a la que hayan recibido las instalaciones del sitio donde aún funcionaba el Hogar Infantil Payasos, actuación que fue comunicada con el oficio No. 0676 del 3 de septiembre de 2019 y, en respuesta a ello se aportaron otros documentos que se pusieron en conocimiento con el auto del 23 de septiembre de 2019, por lo que el apoderado de la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del COMITÉ PRIVADO DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ "PAN",

y tal solicitud fue negada conforme aparece en auto del 17 de enero de 2020 (consecutivo 01 págs. 70-83 expediente digitalizado).

El trámite de la demanda quedó detenido por la inactividad de la parte demandante, y por tal razón con el auto del 26 de octubre de 2021 se requirió a la parte interesada para que agotara los trámites que estaban pendientes para perfeccionar la medida cautelar de embargo de los dineros existentes en la cuenta No. 36400670836 y, para que notificara a la parte demandada, so pena de archivar las diligencias, actuación que fue notificada por estados y se remitió copia de la providencia el 16 de noviembre de 2021 según la constancia que obra en la carpeta, sin que haya actuación posterior en cumplimiento a lo ordenado (consecutivos 02 y 03 expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

En los procesos laborales y en general los procesos judiciales, las partes y el juez tienen bajo su responsabilidad la ejecución de cargas procesales, que tienen como objetivo tramitar el proceso hasta su culminación y cuando una de estas cargas no se lleva a cabo por alguno de los actores que la tienen bajo su responsabilidad, paralizan el proceso, en algunas ocasiones, de manera indefinida. Razón por la cual se han establecido normas que tienen como fin sancionar, castigar y combatir la negligencia y el descuido en los procesos laborales, evitando la paralización de los mismos, buscando la eficacia de la administración de justicia y la economía procesal.

En el caso de los procesos laborales, al juez se le ha dotado amplios poderes para tramitar el proceso hasta su culminación, tal como lo tiene previsto el artículo 30 C.P.T. y S.S., en el cual menciona las sanciones que se pueden presentar ante la ausencia de las partes o sus apoderados en el desarrollo del proceso, teniendo la posibilidad de ordenar el archivo del expediente cuando la parte actora ha dejado transcurrir más de seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o demanda de reconvenición y no hubiere efectuado, gestión alguna para su notificación.

En el caso particular, encuentra el Despacho que el demandante no ha allegado prueba alguna para perfeccionar la medida cautelar decretada, ni tampoco así constancia de las gestiones para notificar a la parte

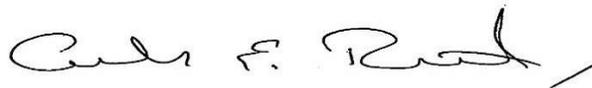
demandada, transcurriendo más de un año desde la última actuación de requerimiento, sin que se adelante trámite alguno por la parte interesada, lo que configura el supuesto de hecho exigido en el parágrafo del artículo 30 del C.S.T. y S.S., por lo que se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión judicial por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 192**
En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**